

RECURSO DE REVISION: 722/2010.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE CONTRALORÍA.

RECURRENTE: LUIS PEÑA DELA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01040810
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinte de enero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **722/2010** interpuesto por quien dice llamarse LUIS PEÑA DELA en contra de la Secretaría de Contraloría; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El dieciocho de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado:

“Acta del Comité de Compras del Poder Ejecutivo en los que se autorizaron adquisiciones directas o adquisiciones derivadas de un procedimiento abreviado de invitación a cuando menos tres personas (sic)”.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

“Me interesa los motivos por los cuales el Comité de Compras del Poder Ejecutivo autorizó las compras de manera directa o por invitación a cuando menos tres oferentes, sin que hubiese licitación (sic)”.

SEGUNDO. El encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso el **quince de julio de dos mil diez**, haciendo disponible la información petitionada.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el **veinte de julio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión vía Infomex-Tabasco, por considerar:

“Distinguidos Consejeros, el sujeto obligado no sólo no me adjunta la información que en su acuerdo de disponibilidad dice que pone a mi disposición, sino que en una clara burla a mi persona y al derecho de acceso a la información dice poner a mi disposición algo que no solicite. Explico con más detalle en documento anexo (sic)”.

Seguidamente anexa documento, cuyo contenido es el siguiente:

“Balleza, Chihuahua, 19 de julio de 2010

Distinguidos Consejeros

Tal como es de su conocimiento el pasado 18 de junio del año en curso presenté a través de INFOMEX Tabasco una solicitud de Información a la secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco.

Para hacerlo previamente revisé su legislación y aunque no soy abogado, entendí que en el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco hay un Comité de Compras al que pertenecen tanto la secretaría de Contraloría como la Secretaría de Administración y Finanzas, de sus propias páginas de transparencia se derivó que este Comité de Compras ha autorizado diversas adquisiciones directas, es decir sin que se haya celebrado un procedimiento de licitación, así como otras que se llevan a cabo a través de licitación simplificada.

Ahora bien, al hacer mi solicitud es obvio que me interesaba saber cuales eran los motivos que llevaron al Comité de Compras del Poder Ejecutivo a autorizar la adquisición de diversos bienes y servicios de manera directa sin que se hiciera una licitación, aun cuando el monto de la operación fuera elevado.

Si bien es cierto en mi solicitud hable de Acta y no de Actas como debió haber sido, también lo es que en la información adicional hable de los motivos y no de los fundamentos legales que llevan a un Comité de Compras de un Estado hacer actos de excepción y autorizan de manera extraordinaria adquisiciones directamente.

Considero señores Consejeros que mi solicitud fue clara, y que la interpretación que hace la secretaría de Contraloría, supuesta institución que vela por la legalidad y la transparencia, es totalmente una burla, un intento de burlar la inteligencia de los ciudadanos, olvidándose que son trabajadores del pueblo y no de su gobierno,

En este sentido, apelo a los principios de máxima publicidad y de suplencia de la deficiencia de la solicitud, que obligan a la secretaría de Contraloría a hacer una interpretación ampliada de la solicitud y no a su modo (sic)”.

CUARTO. Mediante proveído de **dos de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 722/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

En términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 64, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo a LUIS PEÑA DELA señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; así mismo se hizo constar que ofreció un escrito de diecinueve de julio de dos mil diez

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomex-tabasco.org.mx, consistente en un acuerdo de quince de julio de dos mil diez, realizado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado de mérito, constante de tres hojas en total, a través del cual el Sujeto Obligado le da respuesta al solicitante.

QUINTO. En acuerdo de **veinticuatro de noviembre de dos mil diez**, se tuvo por presentado el oficio signado por el licenciado Marco Antonio Castellanos Marín, titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de fecha dos de septiembre de dos mil diez, anexando copia del expediente de la solicitud de información 01040810.

En atención a lo manifestado por el ocursoante, se descargó y agregó en autos el correo electrónico remitido por la dirección de usuario marco-tauro@hotmail.com a la cuenta electrónica institucional, dentro del cual anexa diversa documentación electrónica en formato .pdf relacionada con la solicitud motivo del actual recurso, misma que a continuación se detalla:

1.- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex-Tabasco 01040810.

2.- Acuerdo de quince de julio de dos mil diez, emitido por la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría, constante de tres hojas.

3.- Acta de la primera sesión ordinaria del comité de compras del poder ejecutivo constante de doce hojas.

Toda vez que el Sujeto Obligado anexó copia simple del expediente de la solicitud así como la información contenida en la cuenta electrónica institucional, se admiten como prueba documental, y en virtud de su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

En el punto sexto del citado acuerdo, se ordenó elevar los autos al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veinticinco de noviembre de dos mil diez** en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente RR/722/2010, correspondió a la Ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es legalmente procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el arábigo 51 del Reglamento de la citada ley, toda vez

que el dieciocho de junio del dos mil diez Luis Peña Dela presentó una solicitud de información y de la respuesta obtenida por el Sujeto Obligado considera que se le negó su derecho de acceso a la información; en el mismo sentido es indudable que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; ahora bien, dado que el quince de julio de dos mil diez fue notificada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del sistema Infomex-Tabasco al solicitante, el plazo para interponer el presente recurso de revisión empezó a correr el día tres de agosto del dos mil diez, lo anterior en virtud de la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este Instituto comprendido del quince al treinta de julio de ese año, y sin contar los inhábiles treinta y uno de julio y uno de agosto por ser sábado y domingo; consecuentemente, la revisión de que se trata se interpuso de forma oportuna, pues Luis Peña Dela promovió su recurso de revisión ante éste Órgano Garante el veinte de julio de dos mil diez, sin embargo se tuvo por recibido el dos de agosto de ese año, esto es antes del inicio del término correspondiente para ello.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece su artículo primero y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que este Órgano Garante procede a estudiar si se actualiza alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado reconoce que hubo un error involuntario y ante la imposibilidad de notificar al peticionario la información requerida envió la misma a este Instituto, seguidamente solicita el sobreseimiento.

Al respecto, el hecho que el Sujeto Obligado alegue que envió la información solicitada a este Órgano Garante, no es un causal que permita determinar el sobreseimiento en el asunto que nos ocupa, puesto que la información peticionada no se allegó al solicitante,

por lo que la materia de estudio persiste; al respecto el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra cita:

“Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;*
- II. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y*
- III. El inconforme fallezca”.*

En tal virtud, al no actualizarse ninguna de las causales de sobreseimiento estipuladas en el cuerpo legal que compete, este Órgano Garante entra al estudio del presente asunto.

V. PRUEBAS.

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el recurrente** en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular. En tal virtud el recurrente anexó un escrito de diecinueve de julio de dos mil diez constante de una hoja donde realiza ciertas aseveraciones relacionadas con el disenso en estudio.

Por su parte, **el Sujeto Obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal virtud anexó las consistentes en el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex-Tabasco 01040810, cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Atento al acuerdo de dos de septiembre de dos mil diez, se agregó en autos la información correspondiente a la solicitud 01040810, contenida en el sistema Infomex-Tabasco.

Documentales que gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste Órgano Garante descargó del sistema Infomex-Tabasco toda vez que corresponden con la información que presentó el Sujeto Obligado y constan en un página electrónica oficial, y en tal virtud constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

VI. ESTUDIO.

En el asunto que nos ocupa, Luis Peña Dela petitionó al Sujeto Obligado el Acta o Actas del Comité de Compras del Poder Ejecutivo en las que se autorizaron adquisiciones directas o derivadas de un procedimiento abreviado de invitación a cuando menos tres

personas; atento a la solicitud, el ente obligado determinó la disponibilidad de la información, y totalmente hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

“al respecto se adjunta en medio electrónico en formato pdf (constante de 12 fojas útiles), acta del Comité de Compras del Poder Ejecutivo de fecha 04 de enero de 2010, en la cual específicamente en su numeral 6, se establecen los montos para compras directas que podrán efectuar la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, Dependencias, Órganos, y Entidades; los motivos para emitir dicha disposición es el cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. En relación al requerimiento de “adquisiciones derivadas de un procedimiento abreviado de invitación a cuando menos tres personas”, es de señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y su Reglamento, no contemplan adquisiciones bajo dicho procedimiento, no obstante, es de informarse que el procedimiento similar al requerido por el solicitante se denomina licitación simplificada, y se clasifica por el monto de la operación en menor o mayor, invitando a tres o cinco licitantes, respectivamente, procedimientos previstos en los artículos 22 fracciones II y III y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, 40 y 41 de su reglamento, así como en el numeral 5.3 del acta del Comité de Compras del Poder Ejecutivo de fecha 04 de enero de 2010.”...(sic).- -

Es necesario precisar en el asunto en cuestión, que dentro de su solicitud de información quien hoy recurre no señala el periodo de tiempo sobre el cual debe versar la información requerida, ante ésta situación y al no existir prevención del Sujeto Obligado, es criterio de este Órgano Garante que en aquellas solicitudes en las que el particular no señale un periodo de tiempo determinado al cual debe pertenecer la información requerida, el Sujeto Obligado deberá entregar la correspondiente a la fecha de la solicitud, en el caso que nos ocupa de enero a junio del año pasado.

Luego, derivado de la respuesta obtenida, inconforme, Luis Peña Dela presentó recurso de revisión ante este Órgano Garante, señalando: *“Distinguidos Consejeros, el sujeto obligado no sólo no me adjunta la información que en su acuerdo de disponibilidad dice que pone a mi disposición, sino que en una clara burla a mi persona y al derecho de acceso a la información dice poner a mi disposición algo que no solicite. Explico con más detalle en documento anexo (sic)”*.

Seguidamente anexa documento, cuyo contenido es el siguiente:

“Balleza, Chihuahua, 19 de julio de 2010

Distinguidos Consejeros

Tal como es de su conocimiento el pasado 18 de junio del año en curso presenté a través de INFOMEX Tabasco una solicitud de Información a la secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco.

Para hacerlo previamente revisé su legislación y aunque no soy abogado, entendí que en el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco hay un Comité de Compras al que pertenecen tanto la secretaría de Contraloría como la Secretaría de Administración y Finanzas, de sus propias páginas de transparencia se derivó que este Comité de Compras ha autorizado diversas adquisiciones directas, es decir sin que se haya celebrado un procedimiento de licitación, así como otras que se llevan a cabo a través de licitación simplificada.

Ahora bien, al hacer mi solicitud es obvio que me interesaba saber cuales eran los motivos que llevaron al Comité de Compras del Poder Ejecutivo a autorizar la adquisición de diversos bienes y servicios de manera directa sin que se hiciera una licitación, aun cuando el monto de la operación fuera elevado.

Si bien es cierto en mi solicitud hable de Acta y no de Actas como debio haber sido, también lo es que en la información adicional hable de los motivos y no de los fundamentos legales que llevan a un Comité de Compras de un Estado hacer actos de excepción y autorizan de manera extraordinaria adquisiciones directamente.

Considero señores Consejeros que mi solicitud fue clara, y que la interpretación que hace la secretaría de Contraloría, supuesta institución que vela por la legalidad y la transparencia, es totalmente una burla, un intento de burlar la inteligencia de los ciudadanos, olvidándose que son trabajadores del pueblo y no de su gobierno,

En este sentido, apelo a los principios de máxima publicidad y de suplencia de la deficiencia de la solicitud, que obligan a la secretaría de Contraloría a hacer una interpretación ampliada de la solicitud y no a su modo (sic)".

Como se asentó, en la interposición de su recurso Luis Peña Dela señala que el Sujeto Obligado le hace disponible una información que no solicitó, es decir distinta de lo peticionado, al respecto le asiste la razón al recurrente, pues lo que él peticionó son las actas del Comité de Compras en las que éste comité haya autorizado compras de manera de directa o por invitación a cuando menos tres personas y los motivos por los que dio su autorización, y no el acta del Comité de Compras donde se delimiten los criterios para este tipo de procedimientos, que es la información que el Sujeto Obligado le hizo disponible aunque no se la remitió.

En virtud del recurso de revisión interpuesto, este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que rindiera informe sobre los hechos que se le imputan, atento esto, se recibió el informe signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado donde totalmente señala:

“PRIMERO. Este Sujeto Obligado, considera que efectivamente le asiste la razón al peticionario, toda vez que al revisar el oficio donde se le comunica la respuesta a su solicitud, le manifestamos que se le anexaba por medio electrónico, en formato PDF y constante de (doce fojas útiles) el Acta de Comité de Compras del Poder Ejecutivo de fecha 04 de Enero de 2010 donde específicamente en el numeral 06 se establecen los montos para compras directas que podrán efectuar la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, Dependencias, Órganos y Entidades (sic).

SEGUNDO. Este sujeto Obligado, ante la imposibilidad de notificar al peticionario el error involuntario incurrido y para proporcionarle la información requerida, la cual si obra en nuestro poder, nos permitimos hacerla llegar al instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para su superior conocimiento, ya que en caso de que obrara en nuestro poder el domicilio del peticionario, su correo electrónico y cualesquiera otro medio de localización, efectuaríamos la notificación, para enmendar la omisión toda vez que el sistema IFOMEX, solo permite el envío de una sola respuesta (sic)”.

Ante el reconocimiento del error incurrido por el propio Sujeto Obligado, este Órgano Garante determina **fundado** el agravio vertido por el inconforme en el presente asunto, pues es evidente que su solicitud de información, no se satisfizo en tiempo y forma; sin embargo, como se señala en líneas que anteceden y como obra en autos del asunto en estudio, el Sujeto Obligado hace disponible una información que no corresponde con lo peticionado en la solicitud de mérito, por lo que se **exhorta** al Sujeto Obligado para que en un buen ejercicio de transparencia analice nuevamente la solicitud de Luis Peña Dela a efectos de proporcionar la información correcta.

En esa tesitura y toda vez que no se ha garantizado el derecho de acceso a la información de Luis Peña Dela, este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad de quince de julio de dos mil diez emitido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex-Tabasco 01040810.

En consecuencia, se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda **emita** un acuerdo de disponibilidad y **entregue** a Luis Peña Dela la información requerida en su solicitud 01040810, consistente en: “Acta del

Comité de Compras del Poder Ejecutivo en los que se autorizaron adquisiciones directas o adquisiciones derivadas de un procedimiento abreviado de invitación a cuando menos tres personas (sic)”.

La información deberá enviarse al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco, toda vez que se trata del medio de entrega elegido por el solicitante al momento de formular la solicitud de mérito; ello, en virtud que de conformidad con el artículo 9, tercer párrafo de la Ley de la materia, relacionado con el numeral 44, fracción IV, 23, fracciones III y XI, el Sujeto Obligado se encuentra supeditado a respetar esa modalidad de entrega de la información.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad de quince de julio de dos mil diez emitido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex-Tabasco 01040810, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda **emita** un acuerdo de disponibilidad y **entregue** a Luis Peña Dela la información requerida en su solicitud 01040810, consistente en: *“Acta del Comité de Compras del Poder Ejecutivo en los que se autorizaron adquisiciones directas o adquisiciones derivadas de un procedimiento abreviado de invitación a cuando menos tres personas (sic)”*, atento a lo expuesto en el considerando sexto de ésta resolución.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

BDL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE , LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/722/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.**